



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SENTENCIA No. 004 de 2014

Tunja, Diez (10) de Febrero de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012 – 2013 – 00126 – 00
Demandante: BENJAMÍN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Ingresan las diligencias al Despacho, según informe secretarial, en el cual se evidencia que, el término para alegar de conclusión, ha precluido, motivo por el cual, procede esta sede judicial, a proferir sentencia de primera instancia, dentro del proceso de la referencia, en desarrollo del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., propuesto por el señor **BENJAMÍN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. Objeto de la acción.

Mediante apoderado judicial, el señor BENJAMÍN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ solicita la Nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 5159/OAJ del 25 de Septiembre de 2012, proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se negó su petición de reliquidación y reajuste de la asignación de retiro que devenga.

Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento solicita, entre otras:

“SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, REAJUSTAR INDEFINIDAMENTE LA ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO, del demandante en los siguientes porcentajes que a cada anualidad corresponden así: para el año 1997, el 4.14% sobre el total de la asignación; para el año 1999, el 1.79%; para el año 2001, el 3.09%; para el año 2002, el 2.68%, para el año 2003, el 0.93%, y para el año 2004, el 1.21%, sobre la asignación de retiro, correspondiente a su grado, conforme al artículo 14 de la ley 100 de 1993 y 1° de la ley 238 de 1995.

TERCERA: Las sumas adeudadas por la demandada, deberán cancelarse con la correspondiente indexación, para cuyo efecto se debe aplicar la fórmula $R = RH$ por índice final sobre índice inicial. Ídem, deberá tenerse en cuenta el índice de precios al consumidor que certifique el DANE en el momento de la ejecutoria de la sentencia, y el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacer el pago, fórmula que deberá aplicarse escalonadamente por tratarse de pagos mensuales, para lo cual deberán incluir los porcentajes aludidos en la pretensión segunda que resulten insolutos, en cada reajuste de las respectivas anualidades, de tal manera que el mas antiguo tendrá una actualización a la de los subsiguientes, efectuando también una operación similar en relación con los reajustes salariales, para deducir la indexación que afecta las sumas mes por mes. En el entendido que los porcentajes o valores dejados de cancelar tienen incidencia en la asignación mensual no solamente en los años 1997 a 2004 sino en los siguientes hasta cuando se haga efectiva la cancelación de la obligación, esto es, la satisfacción de lo adeudado por el concepto antedicho.

CUARTA: Que se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dar cumplimiento a la sentencia en los términos y para los efectos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo.”

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Señala el apoderado de la parte demandante que, mediante resolución N° 1438 del 23 de Septiembre de 1974, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció la Asignación de Retiro a su poderdante, el señor Sargento Mayor BENJAMÍN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

A continuación realiza un recuento de los incrementos realizados en la Asignación de Retiro para los años 1997 a 2004, comparándole con el incremento que tuvo para la época, el

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.:	150013333012 – 2013 – 00126 – 00
Demandante:	BENJAMÍN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

Índice de Precios al Consumidor, lo cual conllevó un empobrecimiento progresivo en la prestación social percibida por su poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y 1° de la Ley 238 de 1995.

Concluye que, el porcentaje total, por el cual se encuentra perjuicio, de la acumulación de seis anualidades, es de 13.84%, conforme lo corrobora certificación en Oficio 13943 del 07 de Noviembre de 2012.

Comenta que su poderdante, solicitó ante la Caja de Sueldos de Retiro, el pago del reajuste, reliquidación y cómputo en su asignación de retiro desde el año de 1997, hasta la petición, como consecuencia de lo cual se expidió el Acto Administrativo 5159/OAJ del 25 de Septiembre de 2012, negando las solicitudes realizadas.

3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

Plantea el apoderado de la parte demandante, un Problema Jurídico que se circunscribe a tratar de establecer si, en la expedición de los decretos que establecen los incrementos en la Asignación de Retiro del personal retirado de la Fuerza Pública, se omitió la inflación monetaria que se basa en el Índice de Precios al Consumidor, establecido por el DANE, generando un factor de desigualdad entre los trabajadores del Estado, por cuanto hubo una pérdida en el poder adquisitivo de la mesada pensional y un empobrecimiento sin justa causa.

Considera como normas constitucionales violadas, el Preámbulo, los artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 25, 46, 48, 53, inciso 3°.87, 90 y 220, así como normas de rango legal, como el parágrafo del artículo 279 de la ley 100 de 1993, la ley 238 de 1995 y los decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990.

En cuanto al concepto de violación de las normas, hace referencia a que, con la expedición del decreto 1212 de 1990, el gobierno nacional consideró que, el sistema de oscilación era más favorable para salvaguardar las asignaciones del personal retirado de las fuerzas militares, lo cual, se ceñía para la época en la cual se generó la normatividad, no siendo el caso, con posterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, donde se les excluyó del Sistema General de la Seguridad Social.

Sin embargo, dicha situación, resultó saneada, con la ley 238 de 1995, la cual, dispuso que, los beneficios que contemplaba la ley 100, serían extensibles a los regímenes especiales existentes en Colombia, dentro de los cuales, se encontraba el incremento de las Asignaciones de Retiro, en función del Índice de Precios al Consumidor.

A continuación refiere, la Sentencia C – 890 de 1990 de la Corte Constitucional, en la cual, se dispuso la interpretación que debería darse al concepto de la Asignación de Retiro, asemejándole a una Pensión, como la del Sistema General de Seguridad Social.

Infiere que, la negación de la Entidad a otorgar los derechos que se encuentra solicitando el poderdante, solamente está llevando a que se desvirtúen los fines del Estado Colombiano, contemplados en la Carta Fundamental, dentro de los cuales, puede decirse, se encuentra la protección a los trabajadores de la tercera edad, quienes, por su situación están cobijados con una calidad superior de atención. Así mismo, concluye que, el Ministerio de la Defensa Nacional, está dando un trato discriminatorio a las personas retiradas de las Fuerzas Militares, en relación con otros sectores de la administración pública, no garantizando la prosperidad general y los principios efectivos. Por lo anterior, de contera, considera vulnerado el derecho a la igualdad.

Hace hincapié en que, nos encontramos frente a un empobrecimiento del actor y, consecuentemente, un enriquecimiento sin justa causa del Estado, teniendo que obligar a éste último, a que se ciña a presupuestos encaminados al incremento de la Asignación de Retiro, con observancia del Índice de Precios al Consumidor.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.:	150013333012 – 2013 – 00126 – 00
Demandante:	BENJAMÍN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

Trae a mención, la sentencia C – 815 de 1999, la Sentencia T – 276 de 1997, en las cuales, se hace referencia al carácter móvil de la remuneración y de la cual, es dable concluir, que habría vulneración a la Constitución, cuando no se realizan los incrementos en debida forma, aplicando el Índice de Precios al Consumidor.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada no dio contestación a la demanda, aún cuando resultó notificada en debida forma, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no hay lugar a pronunciamiento alguno, en relación con Excepciones.

III. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De la parte Demandante:

El apoderado de la parte demandante indica que se ha logrado demostrar al interior del expediente, que la Entidad omitió realizar el incremento en la asignación de retiro de su representado, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento constitucional y legal.

Refiere que la administración debió haber realizado incrementos, como mínimo, atendiendo a la variación porcentual del IPC, sin que significara un desconocimiento del principio de oscilación.

Hace mención al principio del IN DUBIO PRO OPERARIO, atendiendo a la favorabilidad de los derechos de los cuales zona acreedores los trabajadores de cualquier rango, lo cual debió aplicarse en relación con el principio de oscilación y el incremento anual del Índice de Precios al Consumidor.

Así las cosas, solicita que sean atendidas todas las pretensiones de la demanda.

De la parte Demandada:

Dentro del término de traslado para alegar de instancia la **parte demandada** presentó alegatos de conclusión, mediante los cuales recuerda a este Despacho, la intención presente de conciliación en todo el trámite del proceso. Esto, con miras a que no se lleve a cabo sanción a la entidad que representa, en costas o Agencias en derecho.

Así mismo, se permite realizar una relación de argumentos tendientes a la necesidad de declarar probada la excepción de Prescripción cuatrienal de las mesadas, en caso de que sean concedidas las pretensiones de la demanda, sustentado en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990.

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Delegado ante este despacho, dentro del término concedido emitió el siguiente concepto: Afirma que luego de analizar el presente caso, se observa que el demandante tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro, con base en el IPC vigente durante el año anterior a partir de 1997, por cuanto el derecho es imprescriptible; actualización que debe estar sujeta a la prescripción cuatrienal respecto del pago.

Solicita a este despacho, sean incluidos los porcentajes que corresponden al IPC, dejados de percibir por el demandante.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No.: 150013333012 – 2013 – 00126 – 00
 Demandante: BENJAMÍN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

V. CONSIDERACIONES

Finiquitado así, el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales, y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo, o en parte, lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de *litis*.

5.1. Problema jurídico.

Planteada como se encuentra la controversia que ahora nos ocupa, en este punto corresponde al Despacho establecer la respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Hay lugar a la declaratoria de Nulidad del Acto Administrativo Oficio 5159/OAJ del 25 de Septiembre de 2012, proferido por Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se negó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, por considerar que se encuentra proferido en contra de la ley 238 de 1995 y, por ende, vulnerar los derechos del actor?

En caso de su configuración, corresponderá al Despacho analizar su legalidad, lo que permitirá determinar si el señor BENJAMÍN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ tiene derecho a que le sea reajustada la asignación de retiro de acuerdo a los incrementos anuales del Índice de Precios al Consumidor.

5.2. Resolución del caso.

5.2.1. Régimen Pensional aplicable a la Fuerza Pública.

La fuerza pública se encuentra amparada por un régimen especial en materia pensional y prestacional, según lo dispuesto en los artículos 150 numeral 19 literal e), 17 y 218 de la Constitución Política de Colombia, y por esta razón en los términos del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, es un sector que está excluido del Sistema Integral de Seguridad Social.

Ahora bien, siguiendo el precedente que, sobre el tema ha establecido el Consejo de Estado, se observa que, el Decreto Ley 1212 de 1990¹, “*Por el cual se reforma el estatuto de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional*”, en su artículo 144 estableció el concepto de Asignación de Retiro, en los siguientes términos:

*“Artículo 144. ASIGNACION DE RETIRO. Durante la vigencia del presente estatuto, los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de los primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.
 (...)”*

Por su parte, el artículo 151 *ibídem*, establece la forma como debe reajustarse la asignación de retiro y las pensiones relativas al régimen de la Fuerza Pública, disposición del siguiente tenor literal:

“Artículo 151. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a la norma que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que asó lo disponga expresamente la ley.

¹ “Por el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la ley 66 de 1989, para reformar los estatutos y el régimen prestacional del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional. Artículo 1°. DEFINICION. DEFINICION. La Policía Nacional es una institución pública de carácter permanente y naturaleza oficial constituida con régimen y disciplina especiales, que depende del Ministerio de Defensa Nacional y hace parte de la Fuerza Pública en los términos de los artículos 167 y 168 de la Constitución Política.”

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No.: 150013333012 – 2013 – 00126 – 00
 Demandante: BENJAMÍN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de oficiales generales y coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este decreto."

Así las cosas, el artículo precedente del Decreto 1212 de 1990, consagró la oscilación de las asignaciones de retiro, aspecto que fue retomado, por el Decreto 4433 de 2004², el cual desarrolló la Ley 923 de 2004³, manteniendo vigente este sistema de reajuste.

De otra parte, la Ley 100 de 1993, en su artículo 279 excluyó, entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del régimen general así:

*"ARTÍCULO 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las **Fuerzas Militares y de la Policía Nacional** ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia...."*(Resaltado fuera del texto)

Por consiguiente, bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones.

Posteriormente, el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, adicionó la norma antes mencionada, con el siguiente parágrafo, lo que conllevó a que la situación cambiara de la siguiente forma:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Lo anterior, significa que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, podrían acceder a los beneficios que consagró la misma.

Beneficios que, como tal lo cita el parágrafo antes transcrito, se encuentran establecidos en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, disposición que previó el reajuste de las pensiones, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor y el artículo 142 ibídem, norma que creó también otro beneficio consistente en la mesada adicional para los pensionados.

Del anterior recuento normativo efectuado, se observa que, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que sean reajustadas sus pensiones o asignaciones de retiro, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, al ser una norma favorable para éstos.

Ahora bien, es importante resaltar que, la naturaleza jurídica de la Asignación de Retiro, inicialmente fue considerada por la Corte Constitucional (Sentencia C – 491 de 2003), de manera distinta a la de una Pensión; sin embargo dicho criterio fue posteriormente moderado y en la sentencia C – 432 de 2004, en la cual se equiparó el concepto de asignación de retiro con el de Pensión de Vejez; concepto relevante para el caso, toda vez que, parte de la discusión por la no aplicación del IPC en la reliquidación anual de la asignación de retiro, radica en que ésta, al no ser una pensión, no podría estar inmersa dentro de las posibilidades regladas por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que solo es aplicable en materia de pensiones.

² Decreto 4433 de 2004. "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004." Artículo 42. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este Decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen reajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

³ Ley 923 de 2004. "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No.: 150013333012 – 2013 – 00126 – 00
 Demandante: BENJAMÍN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

En la referida sentencia al revisar la constitucionalidad del Decreto Ley 2070 de 2003, la digna Corporación, señaló:

(...)

“Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes”
 (Subrayado fuera de texto)

Siendo clara la naturaleza de la asignación de Retiro en cuanto es equiparable a la pensión de vejez, cuya función es auxiliar a un servidor público que, al cesar en sus labores, puede recibir un pago económico para su congrua subsistencia, es posible afirmar, que las normas que regulen aspectos sobre el tema de pensiones, que de alguna manera, se hagan extensivas a pensionados sometidos a regímenes especiales, deben aplicarse también a los miembros retirados de las fuerzas militares y de la policía que gocen de asignación de retiro.

Por tanto, la Ley 238 de 1995 permite, que las pensiones descritas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, se puedan incrementar en la forma consagrada en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, circunstancia en la que se encuentran los miembros de la fuerza pública retirados, y por ende este beneficio debe ser reconocido a favor de éstos, toda vez que nos encontramos frente a normas más favorables.

Ahora bien, es claro que, la forma como se han reajustado las asignaciones de retiro se fundamenta en el “principio de oscilación”; tal como lo señala el acto acusado y lo expresa la entidad demandada como argumento central de defensa.

Al respecto, debe decirse que, estos servidores deben aceptar que sus asignaciones se reajusten con base en dicho principio, pero como el legislador advirtió una realidad, dados los cambios económicos que ha sufrido el país, por lo que resulta probable que los sueldos de los miembros de la fuerza pública, se incrementen algunos años en un porcentaje inferior al del IPC, o, no aumenten, al proferirse la Ley 238 de 1995, lo que quiso, fue no desconocer esa realidad y permitir que este sector, a pesar de estar excluido por pertenecer a un régimen especial, al que no se le deben aplicar las disposiciones de la Ley 100 de 1993, pudiera ser cobijado con los beneficios, determinados en los artículos 14 y 142 de la citada norma, que no son otros que, el incremento de la pensión conforme al IPC del año inmediatamente anterior y la mesada catorce.

Es claro entonces, que sí es posible que el personal de la fuerza pública se beneficie del incremento salarial por el IPC para las asignaciones de retiro, cuando la liquidación conforme al principio de oscilación no les favorezca por ser inferior a ese índice.

Este criterio ha sido establecido como precedente jurisprudencial, por parte del Consejo de Estado, a partir de la Sentencia proferida el 17 de Mayo de 2007 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García⁴, línea jurisprudencial retomada en las sentencias de 11 de junio de 2009, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado⁵, de 4 de marzo de 2010 con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero⁶ y del 10 de febrero de 2011 con ponencia del Dr. Gustavo

⁴ Radicación No.: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA. “quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem... Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y mas favorable, según se verá mas adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable. ...Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es mas favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior. ...En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A.”

⁵ Radicación No.: 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08), Actor: CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ CABANZO.

⁶ Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09), Actor: LUIS EDUARDO BUSTAMANTE RONDON.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012 – 2013 – 00126 – 00
Demandante: BENJAMÍN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

Eduardo Gómez Aranguren⁷ y la Sentencia de Unificación del 15 de noviembre de 2012 proferida dentro del Expediente No. 2010-0005111-01 (NI. 0907-11), siendo C.P. el Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

5.2.2. De lo Efectivamente Probado

Se encuentra probado en el expediente que al Sargento Mayor (r) BENJAMÍN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, por intermedio de la Resolución 1438 del 23 de Septiembre de 1974, le fue reconocida asignación de retiro, en un 95% de la cuantía del sueldo básico, que en todo tiempo rija para un suboficial de su mismo grado y antigüedad que se encuentre en el servicio activo. (fls. 27 – 28)

Que por escrito radicado el 06 de Septiembre de 2012, el actor solicitó la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro que devenga, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 para calcular el incremento anual desde el año de 1997 y subsiguientes, sobre los excedentes porcentuales resultantes de la diferencia entre el monto del incremento realizado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor. (Fl. 91 – 95)

El Director General de la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional, mediante oficio No. 5159/OAJ del 25 de Septiembre de 2012 (acto acusado), negó el reajuste deprecado, argumentando que el régimen prestacional de Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, se rige por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1212 de 1990, derogado parcialmente por el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, normas de carácter especial que prevalecen sobre las disposiciones de carácter general y que prescriben las asignaciones de retiro se actualizan exclusivamente con base en el principio de oscilación. (Fls. 20 – 22)

Se incorporó al expediente, certificación expedida por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Fl. 29), de donde resulta claro que, los incrementos que se realizan, por parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, vienen contenidos en decretos que ostentan la calidad de ser nacionales, puesto que son expedidos por la autoridad competente para tal efecto, quien es, el presidente de la república, motivo por el cual, se permite utilizarlos como parte del sustento jurídico para la realización del estudio, y el desate del nudo problemático que se presenta.

Así las cosas, diremos que los incrementos que se han establecido para los Sargentos Primero de la Policía Nacional, en los tiempos que se discuten dentro del oficio judicial, son del siguiente tenor:

AÑO	PORCENTAJE INCREMENTO	DECRETO NO.	FECHA
1997	17.4908%	122	Enero 16 de 97
1998	23.8939%	058	Enero 10 de 1998
1999	14,9102%	62	Enero 08 de 1999
2000	9,2301%	2724	Diciembre 27 de 2000
2001	5.6600%	2737	Diciembre 17 de 2001
2002	4.9702%	745	Abril 17 de 2002
2003	6.0698%	3552	Diciembre 10 de 2003
2004	5.2800%	4158	Diciembre 10 de 2004

Ahora bien, del acervo probatorio es del caso precisar, que la entidad demandada ha efectuado los reajustes de la asignación de retiro de conformidad con los decretos anuales que expide el Gobierno, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los Oficiales establecidos en los decretos anuales y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 (IPC), se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior; toda vez que el IPC para los años 1997 a 2004 fue el siguiente:

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Secunda. Subsección “A”. Sentencia de Febrero 10 de 2011. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. NI.2075-09

Medio de Control:
Radicación No.:
Demandante:
Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
150013333012 – 2013 – 00126 – 00
BENJAMÍN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

Año	IPC	Porcentaje Incrementado	Diferencia
1997	21.63%	17.49%	4.14%
1998	17.68%	23.89%	-6.21%
1999	16.70%	14.91%	1.79%
2000	9.23%	9,23%	0%
2001	8.75%	5.66%	3.09%
2002	7.65%	4.97%	2.68%
2003	6.99%	6.06%	0.93%
2004	6.49%	5.28%	1.21%

Así las cosas, se reitera que, de conformidad con la jurisprudencia antes mencionada y el material probatorio allegado, la asignación de retiro que devenga el actor debe reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor; conclusión a la que se llega, atendiendo los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, dado que, en el asunto en estudio, es más favorable para el demandante la aplicación de la referida Ley, que la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley 1211 de 1990.

En conclusión, el reajuste de las asignaciones de retiro a partir del año 1997 debe hacerse con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE hasta el año 2004, por ser más favorables las disposiciones contenidas en la ley 100 de 1993, como ya se mencionó y además, por cuanto, a partir de esta fecha, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año, se ratificó la consagración del principio de oscilación como forma de incrementar las asignaciones de retiro para los miembros de la Fuerza Pública, dicha norma dispone:

“ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

En este orden de ideas, la actualización de la asignación de retiro de que goza el actor, con base en el Índice de Precios al Consumidor, sólo puede efectuarse hasta el 31 de Diciembre de 2004, fecha en que se expidió la disposición antes transcrita.

5.2.3. De la Prescripción.

El despacho procederá a pronunciarse, **de oficio**, frente a la excepción de prescripción.

Respecto del término de prescripción de las mesadas de la asignación de retiro, el Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 12 de Febrero de 2009, explicó:

“De otra parte, la Sala no comparte la proposición de la Caja en cuanto a que la prescripción declarada sea trienal y no cuatrienal como lo dispuso la sentencia apelada. Lo anterior por las siguientes razones:

[...]

Para la Sala es claro que, en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia.

Nótese que de la lectura de la norma transcrita, el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004.

Con el mismo propósito, la Sala precisa que conforme al artículo 41 de la Ley 153 de 1887, “la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún el tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera...” , regla aplicable al presente asunto, pues para la época en que se expidió el Decreto 4433 de 2004, los ajustes correspondientes al

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No.: 150013333012 – 2013 – 00126 – 00
 Demandante: BENJAMÍN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

año 2002 en adelante no habían prescrito, en razón de que el actor interrumpió su prescripción el 19 de abril de 2006, con la interposición del derecho de petición ante la Caja demandada.”⁸

Así pues, teniendo en cuenta la posición asumida por el Consejo de Estado y la cual comparte este Despacho, se tiene que en el presente caso se radicó derecho de petición con el fin de obtener el reajuste de las mesadas de la asignación de retiro desde el año 1997, el 06 de Septiembre de 2012 (Fl. 91), fecha en la cual se interrumpió la prescripción, por lo que es lógico afirmar que el fenómeno jurídico en comento ha operado en el presente caso, por lo menos en lo que tiene que ver con derechos prestacionales causados con anterioridad al 06 de Septiembre de 2008.

En este punto, es válido recordar que, dado el carácter imprescriptible de las prestaciones periódicas, como es el caso de la asignación de retiro, el interesado puede elevar solicitud de reconocimiento de este derecho en cualquier tiempo, pero pese a que el derecho como tal es imprescriptible, no lo son las acciones que emanan de los derechos prestacionales, razón por la cual el pago de las mesadas pensionales, si prescribe en los términos establecidos por el legislador, que para el caso de autos, es de cuatro (4) años, contados a partir del momento en que el derecho se hace exigible, conforme el precepto contenido en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990 y el criterio expuesto por el Honorable Consejo de Estado.

En este orden de ideas, tenemos que, la asignación de retiro actualmente devengada por el demandante debe ser reajustada conforme al Índice de Precios al Consumidor, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, sin perjuicio de la prescripción de la diferencia causada, es decir, que se reconoce el derecho a que la asignación de retiro sea reliquidada a partir del año 1997 y por los periodos reclamados, pero con efectos fiscales del mencionado reajuste, a partir del 06 de Septiembre de 2008, pues, como ya lo advertimos, frente a los derechos prestacionales causados con anterioridad a esta fecha ha operado el fenómeno de la prescripción.

Lo antes dicho, es concordante con lo considerado por el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo en un caso similar al que ahora nos ocupa, pues en aquella ocasión la mencionada corporación estimó que:

“Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades las diferencias reconocidas a la base pensional si deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha modificado desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.”⁹

Obsérvese que lo sucedido en el caso tratado por el Honorable Consejo de Estado es precisamente lo que acontece en el sub examine, pues, se reitera, es claro que al accionante le asiste el derecho a que su asignación de retiro sea reajustada, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, desde el año 1997 hasta el 31 de Diciembre de 2004, lo que de contera implica que se modifique la base de dicha prestación, por tanto, se evidencia que el incremento resultante va a incidir en los pagos futuros, aun en aquellos posteriores al año 2004, por lo que, tal como lo señala el precedente antes transcrito, mal podría hablarse de limitación temporal del mismo.

5.3. Conclusión

Estando así las cosas, ante los pronunciamientos efectuados en casos similares por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá y del Consejo de Estado, este Despacho considera apropiado acoger tales precedentes y dirá entonces que el accionante tiene derecho a que su asignación de retiro sea reajustada, con fundamento en el Índice de Precios al

⁸Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación Número: 25000-23-25-000-2007-00267-01(2043-08).

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Sentencia de fecha 27 de Enero de 2011. Expediente No 1479-09. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.:	150013333012 – 2013 – 00126 – 00
Demandante:	BENJAMÍN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

Consumidor, en los periodos reclamados en la demanda (1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004), como quiera que estos se encuentran comprendidos entre el 26 de Diciembre de 1995, fecha de promulgación de la Ley 238 de 1995 hasta el 31 de Diciembre de 2004, fecha de expedición del Decreto 4433 de 2004, lo que trae como consecuencia lógica la declaratoria de Nulidad del Acto Administrativo demandado, por ser contrario a la Constitución y a la ley, y la obligación para la entidad accionada de reconocer, liquidar y pagar las diferencias en las mesadas pensionales dejadas de percibir por el actor, pero sólo a partir del 06 de Septiembre de 2008, pues los valores causados con anterioridad a dicha fecha fueron afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que, se repite, la petición de reconocimiento y pago sólo fue elevada hasta el 06 de Septiembre de 2012.

Bajo las anteriores consideraciones, se procederá a declarar probada, **de oficio**, la excepción de prescripción, respecto de los periodos anteriores al 06 de Septiembre de 2008, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990 y el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado sobre la materia, al paso que se declarará la Nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 5159/OAJ del 25 de Septiembre de 2012 proferido por el Director General de la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional, ordenando, a título de restablecimiento del derecho, el reajuste de la asignación de retiro que devenga el señor **BENJAMÍN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, debiendo la entidad demandada cancelar a su favor, los valores correspondientes a las diferencias dejadas de devengar en las mesadas pensionales, pero sólo a partir del 06 de Septiembre de 2008 por haber operado el fenómeno prescriptivo.

Las sumas que se cancelen deberán ser actualizadas, utilizando para ello la fórmula adoptada de tiempo atrás por la Sección Tercera del Consejo de Estado, según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente asignación de retiro, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago), conforme lo establece el inciso 4 del artículo 187 del CPACA.

Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el inciso tercero y quinto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia condenatoria.

Así mismo, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL deberá dar cumplimiento al presente fallo dentro del término contemplado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

5.4. Costas.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“ART. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Al tenor de la norma transcrita, se evidencia que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha pasado de un criterio subjetivo (Artículo 171 del C.C.A. anterior), en el que se debía tener en cuenta la conducta asumida por las partes, para lo cual era necesario según el precedente del Consejo de Estado realizar un **“reproche frente a la parte vencida, pues sólo en la medida en que su actuación no se acomode a un adecuado ejercicio de su derecho a acceder a la administración de justicia sino que implique un abuso del mismo, habrá lugar a la condena respectiva”**.

En otros términos, en la medida en que la demanda o su oposición sean temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o acude a la interposición de

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No.: 150013333012 – 2013 – 00126 – 00
 Demandante: BENJAMÍN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

recursos con interés meramente dilatorio se considerará que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial.¹⁰

Este criterio, como se evidencia de la lectura de la nueva disposición a pasado a ser de naturaleza OBJETIVA, es decir, que en la nueva normatividad Contenciosa Administrativa, vigente desde el día 2 de julio de 2012, establece que se condena en costas a la parte vencida, al tenor de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, independientemente de su intención o de la conducta desplegada en el proceso.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 393 del C.P.C., disposición que igualmente adoptan un criterio objetivo para la liquidación de las costas, para que procedan las mismas se exige que:

- a) Aparezcan comprobadas
- b) Hayan sido útiles
- c) Que correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley

Con base en lo anterior, si bien el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, también lo es que la decisión debe sujetarse a las exigencias de comprobación, utilidad, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad del gasto.

De otro lado, si bien establece el artículo 188 del C.P.A.C.A. que la liquidación y ejecución se regirá por el Código de Procedimiento Civil, también lo es que, respecto de su tasación no se hace referencia, razón por la que, conforme lo establece el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acudirá a lo señalado en el artículo 392 del C.P.C., ya que en los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que sea compatible con la naturaleza del proceso, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, al valorar en el presente caso la condena en costas, encuentra el Despacho que se causaron tanto gastos procesales como agencias en derecho y si bien en el presente asunto la demanda prosperó en forma parcial, por cuanto, se declaró probada la excepción de Prescripción, DE OFICIO, toda vez que no se contestó la demanda, el **Juzgado condenará en costas a la parte vencida, con fundamento en la norma citada.**

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones, así como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte demandante, se fija como Agencias en Derecho en el presente asunto la suma correspondiente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones negadas en la presente providencia, a cargo de la Entidad demandada. Por Secretaría liquidense las costas.

Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO PARCIALMENTE PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el Oficio No 5159/OAJ del 25 de Septiembre de 2012, mediante el cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL negó la petición realizada por el demandante **BENJAMÍN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a título de restablecimiento del derecho, a reajustar la asignación mensual de retiro, de la cual es

¹⁰ Consejo de Estado – Sección Tercera, Sentencia de 18/02/99, Exp. 10775, C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012 – 2013 – 00126 – 00
Demandante: BENJAMÍN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

beneficiario el señor **BENJAMÍN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, tal como está previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a título de restablecimiento del derecho, a pagar al señor **BENJAMÍN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** el valor de las diferencias causadas en las mesadas de la asignación de retiro que percibe, como consecuencia del reajuste ordenado en el numeral anterior, **pero con efectos fiscales a partir del 06 de Septiembre de 2008** en atención a que operó en forma parcial el fenómeno de la prescripción, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R= RH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

QUINTO.- La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

SEXTO.- CONDENAR en costas a la entidad demandada, conforme se expuso en la presente providencia. Por Secretaría, Líquidense.

SÉPTIMO.- Se fijan como Agencias en Derecho la suma correspondiente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones concedidas en la presente providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO.- En firme, para su cumplimiento, por secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA; realizado lo anterior y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

Original Firmado Por
DIANA MARCELA GARCIA PACHECO
Juez